

# Algunas cuestiones sobre la fundamentación de la Teoría comunicacional del Derecho

## Some Questions about the Basis of the Communication Theory of Law

María Cruz Díaz de Terán Velasco\*

### Resumen:

El presente artículo versa sobre la fundamentación de la Teoría Comunicacional del Derecho tal y como la ha desarrollado el profesor Gregorio Robles basándose en la concepción del Derecho como un sistema de comunicación entre los seres humanos. Este artículo se centra en analizar uno de los elementos fundamentales en torno al cual pivota su Teoría: la idea de concebir el Derecho como texto. Por último, el artículo finaliza con unas valoraciones.

### Abstract:

The present article turns on the basis of the Communication Theory of Law as it has been developed by Professor Gregorio Robles, who has elaborated his theory being based on the conception of Law as a system of communication between the human beings. This article focuses on analyzing one of the fundamental elements concerning his Theory: the idea of conceiving the Law as a text. The article finishes with a few valuations.

### Palabras clave:

Teoría Comunicacional del Derecho - Texto - Teoría Formal - Dogmática - Decisión judicial

### Keywords:

Communication Theory of Law - Text - Formal Theory - Dogmatic - Judicial decision

### Sumario:

1. El punto de partida - 2. El Derecho es texto - 3. Niveles de análisis del Derecho - 4. Apuntes finales - 5. Bibliografía

\* Profesora Titular acreditada (ANECA). Licenciada por la Universidad de Navarra, doctora en Derecho por la Universidad de Navarra, especializada en Bioderecho por la Università Cattolica del Sacro Cuore (Italia). Es docente en la Universidad de Navarra (España), la Universidad Nacional de Educación a Distancia (España) y la Universidad Santo Toribio de Mogrovejo (Perú).

## 1. El punto de partida<sup>1</sup>

El ser humano se encuentra viviendo en sociedad y ésta necesita normas que compatibilicen los deseos de unos ciudadanos y otros, y regulen sus relaciones. Es un hecho que los seres humanos precisamos de unas reglas que hagan viable la convivencia; y no de cualquier manera, sino que normalmente aspiramos a la mejor sociedad que sea posible conseguir. Es aquí donde el Derecho hace su aparición, constituyéndose como "la forma más relevante de organización social que sirve para resolver los conflictos en implantar la paz"<sup>2</sup>.

Si analizamos con detenimiento la premisa de la mutua implicación que existe entre el Derecho y la sociedad (de ahí la máxima *ubi societas, ibi ius*), pronto nos damos cuenta de que implica *también* que donde hay sociedad hay lenguaje:

*"La misma naturaleza de la sociedad se hace imposible sin la existencia del lenguaje. Sólo hay sociedad allí donde los hombres están en disposición de entenderse entre sí, y eso sólo sucede merced a la existencia de un lenguaje común que lo permita. Toda acción colectiva o acción en común (y acción de este tipo es el mero convivir) precisa de la existencia de un sistema de signos (eso es el lenguaje) que asegure la comunicación entre sus miembros. Sin comunicación, la sociedad no es posible"*<sup>3</sup>.

Y si la sociedad es posible porque hay lenguaje, y donde hay sociedad hay Derecho, "algo tendrá que ver el lenguaje con el Derecho"<sup>4</sup>. Es cierto que son muchos los autores que han relacionado estos tres conceptos (sociedad, lenguaje y Derecho) pero son muy pocos los que se han centrado en el lenguaje para realizar sus reflexiones sobre el Derecho. Ésta es precisamente la perspectiva de Robles, la idea central de que *el único modo de expresión del Derecho es el lenguaje*<sup>5</sup>.

A partir de ahí, ha elaborado toda una *Teoría comunicacional del Derecho* (en adelante TCD), que consiste en concebir el Derecho como un sistema de comunicación entre los seres humanos cuyo objetivo consustancial es la organización de la convivencia social. Además, se trata de un sistema de comunicación que usa de las palabras para expresarse<sup>6</sup>. A lo largo de estas páginas me propongo analizar uno de los elementos fundamentales en torno al cual pivota su Teoría: la idea de concebir el Derecho como texto. Para ello comenzaré analizando los caracteres específicos del texto jurídico que permiten diferenciarlo de otros textos para, a continuación, ver qué tipos de análisis propone Robles respecto al Derecho como texto y cuál es el papel que le corresponde a la Teoría del Derecho.

## 2. El Derecho es texto

Para Robles, el Derecho es un conjunto de procesos de comunicación entre los hombres. El punto de partida es la afirmación de que el Derecho es texto. En torno a esta premisa se formulan las preguntas que constituyen el entramado problemático de la TCD.

Desde una perspectiva ontológica, esta afirmación lleva a que nos planteemos qué significa es. Pues bien, cuando Robles hace esta afirmación lo que quiere decir son tres cosas:

A) Que el Derecho se manifiesta o aparece como texto: "(...) el ser texto es tan sólo apariencia o manifestación, (...) el fenómeno del Derecho se nos manifiesta en cuanto que se expresa en texto. Es el derecho como *fenómeno* el que se manifiesta"<sup>7</sup>.

1 Para la elaboración de este trabajo tomo como referencia básica algunas de las obras de Gregorio Robles como: Gregorio Robles, *Teoría del Derecho. Fundamentos de Teoría comunicacional del Derecho* (Madrid: Civitas, 2013); Gregorio Robles, *El Derecho como texto. Cuatro estudios de Teoría comunicacional del Derecho*, (Madrid: Civitas, 1998) y Gregorio Robles, "El derecho como texto (en torno a la fundamentación de una teoría comunicacional del Derecho)", *Persona y Derecho* 35 (1996): 195-226.

2 Gregorio Robles, *Teoría del Derecho. Fundamentos de Teoría comunicacional del Derecho*. Vol. I, (Madrid: Civitas, 2013), 87.

3 Robles, *Teoría del Derecho. Fundamentos de Teoría comunicacional del Derecho*, 87.

4 Robles, *Teoría del Derecho. Fundamentos de Teoría comunicacional del Derecho*, 87.

5 Robles, *Teoría del Derecho. Fundamentos de Teoría comunicacional del Derecho*, 87.

6 Robles, *Teoría del Derecho. Fundamentos de Teoría comunicacional del Derecho*, 87.

7 Gregorio Robles, "El derecho como texto (en torno a la fundamentación de una teoría comunicacional del Derecho)", *Persona y Derecho* 35 (1996), 196.

B) Que la esencia del Derecho es ser texto: "Que el Derecho es texto significaría que la cosa en sí, la esencia o sustancia del Derecho es precisamente el ser texto"<sup>8</sup>.

C) Que el Derecho existe como texto, y si no es así no existe: "cuando digo que el Derecho es texto quiero decir (...) que *existencia* real es idéntica con la existencia real del texto"<sup>9</sup>.

Pero lo cierto es que para su propuesta de TCD esta perspectiva del Derecho no es importante, sino que más bien se contempla como un punto de partida: "No nos importa demasiado la "esencia" o "sustancia" del Derecho, lo que "sea" en último término. Sólo nos preocupa encontrar una vía de investigación que nos permita contemplar su pluridimensionalidad"<sup>10</sup>.

De ahí la necesidad de enfocar la cuestión desde otra perspectiva, y Robles se decanta por la filosofía hermenéutica. Aquí la clave está en el sentido del concepto texto. ¿Qué significado hay que atribuir al concepto texto jurídico?

Existen distintos tipos de textos. Están, entre otros, los históricos, los bíblicos, las obras literarias, y también los jurídicos. Una de las primeras características diferenciadoras del texto jurídico respecto otro tipo de textos, es su carácter prescriptivo. El texto jurídico no aconseja, no describe -en el sentido de describir o constatar un estado de cosas- sino que contiene un mensaje cuyo sentido inmanente es dirigir, orientar o regular las acciones humanas<sup>11</sup>. El lenguaje que emplea está dirigido a la acción. De este modo, al decir que el texto jurídico es descriptivo lo que afirma es que todo él adquiere su sentido en relación con la *acción*, por tanto, el texto jurídico es un texto *práctico*.

Veámoslo con un ejemplo: para Robles, la norma que prohíbe el homicidio no "describe" la muerte de la persona que ha sido agredida, sino que lo que hace es ordenar que se imponga una sanción a quien cometa el delito. Es decir, la norma sí tiene en cuenta los hechos, pero no para describirlos sino para tomarlos como referencia de una acción concreta (en este caso, la imposición de la sanción si el juez concluye que el acusado ha realizado el acto homicida)<sup>12</sup>.

De su "ser prescriptivo" se deriva a su vez que es un texto *organizador*. Esto significa que la regulación no se limita a la prescripción de acciones sino que se extiende también a sus presupuestos (principalmente, sujetos y competencias). De ahí que presente la estructura de un *aparato institucional* que permite distinguirlo de otros *textos prácticos* como la moral<sup>13</sup>. No es posible encontrar elementos dentro del texto jurídico que no vengan mediatizados por la función pragmática porque lo que determina la naturaleza de los elementos es la naturaleza del conjunto:

"Por ese motivo el Derecho no puede ser considerado como una suma de elementos llamados normas o de cualquier otra manera (instituciones, etc.), sino que el todo, lo que se denomina habitualmente "ordenamiento jurídico" es el concepto prioritario y previo en el que adquieren sentido los "elementos particulares"<sup>14</sup>.

Por eso insiste Robles en que perder esto de vista implica olvidar el "carácter de *totalidad de significado* que es el ordenamiento jurídico"<sup>15</sup>. Característica ésta a la que denomina el *principio de la prioridad pragmática*. Esto indica que todos los elementos que aparecen en el texto jurídico adquieren su significado auténtico dentro del contexto del ordenamiento jurídico concebido como un todo. Por ese motivo, la determinación de un significado

8 Robles, "El derecho como texto (en torno a la fundamentación de una teoría comunicacional del Derecho)", 196.

9 Robles, "El derecho como texto (en torno a la fundamentación de una teoría comunicacional del Derecho)", 197.

10 Robles, *Teoría del Derecho. Fundamentos de Teoría comunicacional del Derecho*, 91.

11 Robles, "El derecho como texto (en torno a la fundamentación de una teoría comunicacional del Derecho)", 208.

12 Robles, *Teoría del Derecho. Fundamentos de Teoría comunicacional del Derecho*, 96.

13 La diferencia entre ámbitos prácticos y óntico-prácticos la ha desarrollado Gregorio Robles en su obra *Las Reglas del Derecho y las Reglas de los juegos* (Palma de Mallorca: UIB, 1984).

14 Robles, "El derecho como texto (en torno a la fundamentación de una teoría comunicacional del Derecho)", 209.

15 Robles, "El derecho como texto (en torno a la fundamentación de una teoría comunicacional del Derecho)", 210.

concreto no puede hacerse concibiéndolo como un elemento aislado, sino que procede de la totalidad de significado que el texto establece. De hecho, la consecuencia de ignorar la función pragmática del conjunto es, en palabras de Robles, “no entender nada”<sup>16</sup>.

Otra de las características del texto jurídico es que se trata de un texto *verbalizado* o *verbalizable*, es decir, que o bien el texto aparece ya escrito o bien es susceptible de escribirse, cosa que sucede con el Derecho consuetudinario, por ejemplo, surja de una u otra forma, *el derecho ya constituido se fija en el texto escrito*<sup>17</sup>. El que en el derecho actual la forma natural en que se produce sea a través de la escritura, demuestra, de modo natural, que la manera original de manifestarse el Derecho es el lenguaje y, más en concreto, el lenguaje escrito<sup>18</sup>.

El texto jurídico, además, se configura a golpe de *decisión*. Es un texto *abierto*, lo que significa que no se da todo de una vez, sino que progresivamente se va generando y regenerando, siendo un texto en permanente transformación<sup>19</sup>. Con cada decisión se va generando un nuevo texto que se incorpora al ya existente, manteniéndose de esta forma el ordenamiento jurídico siempre actualizado. Ahora bien, cada decisión generativa de un texto es una acción -la acción de decidir- por lo tanto, la teoría de la decisión conduce, inexorablemente, a la teoría de la acción. La acción implica la decisión, trascendiéndola. En el caso concreto de las decisiones jurídicas sucede que nos referimos de manera conjunta a estos aspectos: el acto decisorio (puramente volitivo) junto con el elemento de lo decidido (la decisión consumada en el acto)<sup>20</sup>.

No obstante, llegados a este punto Robles advierte de que las normas del Derecho no sólo regulan acciones, sino que las “constituyen”. Y pone un ejemplo: sin norma, el asesinato no existe, aunque sí exista la acción física de matar. La prueba es que la acción física de matar puede ser un delito o bien un deber jurídico, como sucede en el caso del francotirador al que dispara la policía. ¿Cómo es posible esta doble calificación? La solución está en entender que la acción no es un mero movimiento fáctico, sino un *significado*, un *sentido*. La acción es el sentido que tiene un determinado movimiento psíquico-físico. Y el significado de la acción dependerá del contexto situacional en el que se inserta la acción. Con sus palabras:

*“para determinar la acción será preciso interpretar el movimiento psíquico-físico en el marco de un determinado texto, de modo que desde éste adquiera aquélla el sentido que le corresponda. Para esta operación hermenéutica presupone concebir la acción también como texto”<sup>21</sup>.*

Una de las ventajas de la aportación de Robles es precisamente este tratamiento de la teoría de la acción que lleva a cabo. Porque si bien desde las partes generales de las disciplinas jurídicas -sobre todo en el Derecho Penal, el Derecho Civil y el Derecho Procesal-, sí ha sido trabajada, sin embargo, en el marco teórico general apenas lo ha sido. De ahí el valor del esfuerzo de este autor por llegar a una teoría general de la acción en el Derecho -superando las características peculiaridades de una rama- que junto a otros elementos (como el concepto de norma y el de sistema, decisión o institución), constituya la base conceptual básica. De hecho, sólo situando la teoría de la acción en la posición *central* el texto jurídico alcanza su sentido inmanente en cuanto texto destinado a regular las acciones humanas<sup>22</sup>.

16 Robles, “El derecho como texto (en torno a la fundamentación de una teoría comunicacional del Derecho)”, 211.

17 Robles, “El derecho como texto (en torno a la fundamentación de una teoría comunicacional del Derecho)”, 207.

18 Cebeira, “Dogmática jurídica, Sistema y Norma jurídica”, *Juris Poiesis* 2/4, 2.

19 Cebeira, “Dogmática jurídica, Sistema y Norma jurídica”, 2.

20 Señala Robles: “así, por ejemplo la *decisión legislativa* implica los dos momentos de decisión como acto de voluntad y de lo decidido como ley generada. Igual sucede con la *decisión judicial*: el juez decide y lo que decide es la sentencia”.

Robles, “El derecho como texto (en torno a la fundamentación de una teoría comunicacional del Derecho)”, 215.

21 Robles, “El derecho como texto (en torno a la fundamentación de una teoría comunicacional del Derecho)”, 216.

22 Robles, “El derecho como texto (en torno a la fundamentación de una teoría comunicacional del Derecho)”, 220.

### 3. Niveles de análisis del Derecho

Una vez expuestos los caracteres específicos del texto jurídico, a continuación vamos a ver qué tipos de análisis propone Robles que pueden llevarse a cabo respecto al Derecho como lenguaje.

Como es sabido, los estudiosos del lenguaje denominan sintáctica, semántica y pragmática a los tres tipos de operaciones de análisis que pueden realizarse de todo texto. La primera estudia las formas del lenguaje; la segunda, los significados y la tercera, los usos. Trasladado a la TCD tenemos que “a la sintáctica del Derecho” la llamaremos “Teoría formal del Derecho, a la semántica jurídica, Teoría de la Dogmática jurídica; y a la pragmática aplicada al Derecho, Teoría de la Decisión jurídica”<sup>23</sup>.

La Teoría del Derecho se centra en estos tres niveles para reflexionar sobre cómo es su función. Detengámonos brevemente en cada uno de ellos según el contenido que Robles les atribuye:

#### 3.1. Teoría formal del Derecho

El objeto de estudio desde esta perspectiva se centra en la estructura de todo derecho posible<sup>24</sup>, investigando sus elementos esenciales y sus relaciones recíprocas. El punto de origen es el concepto de ordenamiento jurídico, para examinar cuáles son sus elementos esenciales. A partir de ahí, el autor propone pasar a establecer la estructura básica de todo derecho, acudiendo a los conceptos de reglas o norma jurídica y sus tipos, junto con las relaciones de las normas entre sí para configurar el ordenamiento jurídico.

Una vez establecida la estructura básica de todo derecho, corresponderá su análisis formal, investigando los conceptos jurídicos formales implicados en todo ordenamiento y en las normas que lo componen. Llegados a este punto, la cuestión acerca de si existe una pluralidad de ordenamientos jurídicos o solo existe un orden jurídico en el mundo llega de manera inevitable. La posición de Robles al respecto es que existe una pluralidad de ordenamientos jurídicos y que es tarea de la teoría formal del derecho el estudio de sus relaciones recíprocas. Así cada Estado tiene su propio ordenamiento, pero también existe el ordenamiento jurídico internacional, el derecho de la Iglesia (o iglesias), el derecho comunitario, y otros, manteniendo todos ellos en un mundo de convivencia relaciones que es preciso definir teóricamente<sup>25</sup>. Y es tarea de la teoría formal del derecho analizar y definir teóricamente las relaciones que se dan entre ellos en un mundo en el que se convive<sup>26</sup>.

#### 3.2. Teoría de la dogmática jurídica

Para proceder a exponer este punto es preciso partir de una aclaración previa, y es que la teoría de la dogmática jurídica no es la dogmática jurídica. Mientras que esta última es la ciencia del Derecho en sentido estricto -es decir, estudia el conocimiento sistemático de las normas y los conceptos jurídicos propios de *un* ordenamiento jurídico concreto- la teoría de la dogmática es su teoría, de modo que es la parte de la teoría del derecho que estudia qué es la dogmática y cuáles son sus métodos de conocimiento.

De ahí que afirme Robles que lo propio de la teoría de la dogmática sea explicar en primer lugar, cuáles son las características de la dogmática como ciencia, teniendo presente

23 Robles, *Teoría del Derecho. Fundamentos de Teoría comunicacional del Derecho*, 172.

24 Este concepto de derecho posible “implica que la teoría formal analiza los conceptos formales de cualquier ordenamiento jurídico haya existido, exista o haya de existir y hay que diferenciarlo del concepto de derecho socialmente vigente que es objeto de estudio de la Sociología jurídica”. Cebeira, “Dogmática jurídica, Sistema y Norma jurídica”, 2.

25 Gregorio Robles, “¿Qué es la Teoría comunicacional del Derecho?”; en *El Derecho como texto. Cuatro estudios de Teoría comunicacional del Derecho*, (Madrid, Civitas, 1998), 94-95. Robles se plantea la pregunta desde el punto de vista de la ciencia del derecho.

26 Robles, “¿Qué es la Teoría comunicacional del Derecho?”, 94 - 95.

su procedencia histórica. En segundo lugar, se encargará de debatir los métodos de interpretación y sistematización con los que desarrolla su tarea, además de su relación con la sociología del derecho y su práctica jurídica<sup>27</sup>. No debe olvidarse, por último, el papel esencial que cumplen los valores jurídicos institucionalizados. Sobre esta cuestión, Robles hace hincapié en la necesidad por parte de la dogmática jurídica de prestar atención al estudio de la relación entre los valores jurídicos y la interpretación de las normas concretas que componen el ordenamiento<sup>28</sup>.

### 3.3. Teoría de la decisión jurídica

Frente a las dos teorías anteriores, de corte estático, explica Robles que la Teoría de la decisión jurídica presenta un cariz dinámico porque su objeto de estudio es el *derecho en su generación a través de los procesos de decisión*. El derecho, como obra humana es el resultado de un conjunto de decisiones, de ahí que la decisión jurídica ocupe el centro de toda consideración teórica del derecho. Sin embargo, por influencia del positivismo jurídico, su estudio por parte de la teoría del derecho ha sido prácticamente inexistente. Así pues, frente a la estrechez de miras positivista, que se ha centrado en el derecho como el orden jurídico ya generado, Robles reivindica el estudio del derecho desde esta perspectiva; el derecho como una realidad dinámica, argumentando que el mecanismo de decisión-norma se encuentra permanentemente en el derecho<sup>29</sup>.

Enumerar todos los problemas que corresponde tratar a la teoría de la decisión jurídica supone un trabajo hercúleo, en cuanto que supondría exponer todos los problemas de todos los operadores jurídicos. Por ello nos limitaremos a citar, siguiendo a Robles, al legislador y al juez, como los operadores más genuinos, y sus correspondientes decisiones: la ley y la sentencia judicial.

Por otra parte, desde esta teoría es desde donde Robles propone que se debe abordar uno de los grandes temas del derecho, como es la justicia, entendida ésta desde una perspectiva extrasistemática, es decir, la justicia que todo derecho *debe* realizar en la vida social<sup>30</sup>. Robles recupera la preocupación clásica por la justicia que debe encarnar todo ordenamiento jurídico, situándola no en el tema del concepto o estructura del derecho, sino en el de su generación por medio de las decisiones jurídicas: "Pues, efectivamente, los humanos nos planteamos el problema de la justicia *porque* tenemos que decidir en nuestros asuntos en relación con los demás. La justicia es, en este sentido, un aspecto de la decisión, es lo que debemos decidir porque nuestra razón nos lo exige"<sup>31</sup>.

Por último, Robles incluye en este campo la teoría de la *argumentación* jurídica, ya que tiene por objeto encontrar los criterios y pautas metodológicos para interpretar y aplicar el derecho en los procesos de decisión: "argumentar significa dar razones que avalen la decisión como una decisión justa o, al menos, no injusta; significa fundamentar la decisión"<sup>32</sup>.

## 4. Apunte final

El profesor Robles ha elaborado su Teoría Comunicacional del Derecho (TCD) partiendo del presupuesto de que el Derecho es lenguaje que puede ser convertido en texto y, por

27 Robles, "¿Qué es la Teoría comunicacional del Derecho?", 98.

28 Robles, "¿Qué es la Teoría comunicacional del Derecho?", 99.

29 "Si es cierto que el derecho puede ser visto como un conjunto de reglas o de normas, no lo es menos que puede ser contemplado como un conjunto de decisiones. Téngase en cuenta, en primer lugar, que toda norma es el resultado de una decisión; no hay norma si no hay decisión; la norma puede ser vista como el contenido de la decisión. Pero además hay que subrayar que toda decisión jurídica, o es el antecedente, o es el consecuente de la norma". Robles, "¿Qué es la Teoría comunicacional del Derecho?", 100.

30 La cuestión de la justicia institucionalizada -la que está comprendida en las normas del ordenamiento ya constituido- lo aborda la teoría de la dogmática jurídica. Robles, "¿Qué es la Teoría comunicacional del Derecho?", 102.

31 Robles, "¿Qué es la Teoría comunicacional del Derecho?", 102.

32 Robles, "¿Qué es la Teoría comunicacional del Derecho?", 103.

tanto, entiende el Derecho como un sistema de comunicación<sup>33</sup>. De lo expuesto se advierte rápidamente la originalidad de su propuesta al concebir la Teoría del Derecho como *análisis del lenguaje de los juristas*<sup>34</sup>. Originalidad porque si bien es cierto que la filosofía del lenguaje ha tenido un extraordinario impacto en la filosofía del Derecho no es menos cierto que dicho impacto se ha producido generalmente en las filas del positivismo, por lo que no ha superado los estrechos márgenes de racionalidad que éste impone<sup>35</sup>. De ahí lo novedoso e interesante de la teoría de Robles, al proponer recorrer el camino del análisis lingüístico del Derecho a través del método hermenéutico-analítico, permitiéndonos superar las estrecheces de perspectivas anteriores<sup>36</sup>.

## 5. Bibliografía

Cebeira, A.: "Dogmática jurídica, Sistema y Norma jurídica". En *Juris Poiesis* 2/4.

Robles, Gregorio. 1996. "El derecho como texto (en torno a la fundamentación de una teoría comunicacional del Derecho)". *Persona y Derecho* 35: 195-226.

\_\_\_\_\_. 1998. *El Derecho como texto. Cuatro estudios de Teoría comunicacional del Derecho*. Madrid: Civitas.

\_\_\_\_\_. 2013. *Teoría del Derecho. Fundamentos de Teoría comunicacional del Derecho*. Madrid: Civitas.

33 La idea de que la Teoría del Derecho es análisis del lenguaje de los juristas la expresó ya el Profesor Robles en 1982, en su obra *Epistemología y Derecho*. Si bien ahí se refería a la Filosofía del Derecho como análisis del lenguaje de los juristas. A partir de 1988, por las razones que explica en su obra *Introducción a la Teoría del Derecho* sustituye "filosofía del derecho" por "teoría del derecho".

34 Robles, *Teoría del Derecho. Fundamentos de Teoría comunicacional del Derecho*, 89.

35 Robles, *El Derecho como texto. Cuatro estudios de Teoría comunicacional del Derecho*, 10.

36 Como se ha puesto de manifiesto a lo largo de estas páginas, su método es analítico porque analiza el lenguaje de los textos jurídicos, y es hermenéutico porque interpreta los textos jurídicos contextualizándolos en la totalidad del sistema jurídico comprensivo de la legislación en el sentido más extenso del término (leyes, costumbre, reglamentos, sentencias, etc.) y de la doctrina jurisprudencial y doctrinal.